

DIRECTORES

Anthony Julio Romero Casilla
Allen Martí Flores Zerpa

LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR

JUAN MAGNOLIO

PORTOCARRERO HIDALGO



AUTORES

URQUIZO OLAECHEA, José	(Perú)	REYNA ALFARO, Luis Miguel	(Perú)
PARIONA ARANA, Raúl	(Perú)	RIVERA GUERRA, Lee Paolo	(Perú)
AMORETTI PACHAS, Mario	(Perú)	ÁNGEL QUEZADA, Tomas	(Perú)
SMALL ARANA, Germán	(Perú)	MONTISERRAT DE HOYOS, S.	(España)
CROXATTO, Guido Leonardo	(Argentina)	PILLADO GONZÁLEZ, Esther	(España)
QUENTA FERNÁNDEZ, Javier	(Bolivia)	FARTO PIAY, Tomás	(España)
FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J.	(Colombia)	PACHECO DE LA CRUZ, José	(Perú)
BURGOS MATAMOROS, Mylaj	(Costa Rica)	ESPINOZA BONIEAZ, Renzo	(Perú)
ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura	(España)	GUTIÉRREZ ZEA, Pablo J.	(Perú)
ARAGUENA FANEGO, Coral	(España)	ALBERTO ELBERT, Carlos	(Argentina)
PRADO SALDARRIAGA, Víctor	(Perú)	PORTOCARRERO ZAMORA, Juan	(Perú)
PÁUCAR CHAPPA, Marcial	(Perú)	NUÑERO CISNEROS, Lucía	(Perú)
SALINAS SICCHA, Ramiro	(Perú)	MILLA VÁSQUEZ, Diana	(Perú)
ORÉ SOSA, Eduardo	(Perú)	CARRUITERO LECCA, Francisco	(Perú)
GUTIÉRREZ BENÍTES, Marlon	(Perú)	PARMA, Carlos	(Argentina)
JIMÉNEZ HERRERA, Juan C.	(Perú)	HUEKIAS DÍAZ, Omar	(Colombia)
MAVILA LEÓN, Rosa	(Perú)	CÁCERES TOVAR, Víctor M.	(Colombia)
CASTAÑEDA DIAZ, Augusto	(Colombia)	ÁVILA, Keymer	(Venezuela)
BUSTOS RUBIO, Miguel	(España)	CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo	(Costa Rica)
PAVÓN HERRADÓN, David	(España)	CARMONA ARIAS, Edgar A.	(México)
NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel	(España)		

¿ES LA CORRUPCIÓN, UN
PROBLEMA ESTRUCTURAL
AD PORTAS DEL
BICENTENARIO DE LA
FUNDACIÓN DE LA
REPÚBLICA?

PRÓLOGO

GERMÁN SMALL ARANA

PRESENTACIÓN

MARÍA ELENA PORTOCARRERO

ISBN: 978-612-47791-4-5



9 786124 779145

AC
EDICIONES

51

EL RÉGIMEN CARCELARIO EN EL PERÚ, A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

Ángel Quezada Tomas^[1]



Sumario:

Resumen
Palabras claves

- I. Introducción
- II. Las cárceles
- III. El sistema penitenciario vigente en Perú
- IV. El debido proceso
 - IV.1. El Debido Proceso en la Experiencia Jurídica Peruana
 - IV.2. Importancia del debido proceso

- IV.3. Necesidad de una adecuada regulación del debido proceso
- IV.4. Consecuencias de la vulneración del debido proceso
- V. La prisión preventiva
 - V.1. Finalidad de la prisión preventiva
 - V.2. Características de la prisión preventiva
- VI. Hacinamiento penitenciario
- VII. Conclusiones
- VIII. Bibliografía

[1] Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Pedro de Chimbote. Profesor principal de Derecho Penal en la Universidad San Pedro de Chimbote.

RESUMEN

Mediante el presente artículo veremos como el sistema penitenciario en el Perú debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de la mayoría de penales, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro y fuera de un penal. Es en ese sentido que se desarrollara los ámbitos del sistema penitenciario en el Perú para poder generar una vista global de los retos que tiene que afrontarse en este ámbito.

PALABRAS CLAVES

Cárceles, sistema penitenciario, debido proceso, prisión preventiva, hacinamiento penitenciario.

I. INTRODUCCIÓN

La población del sistema penitenciario nacional está compuesta por las personas procesadas con medidas de detención y personas sentenciadas a pena privativa de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, asimismo, personas liberadas con beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos, que son atendidas en los establecimientos de medio libre.

El sistema penitenciario en el Perú debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de la mayoría de penales, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro y fuera de un penal.

II. LAS CÁRCELES

Consideradas como el lugar físico donde se lleva a la práctica la pena privativa de libertad, muestran una serie de problemas. Pero también son el reflejo de la gran deficiencia en la administración de justicia. Que se puede evidenciar en cualquier establecimiento penitenciario. Pero es en 625

las cárceles de los países subdesarrollados en donde la situación es más crítica. Por ejemplo, en las cárceles peruanas en donde la situación se torna sumamente grave al no existir respeto alguno. No hay respeto por los derechos humanos, derechos mínimos de los internos (que son tan sólo una utopía) sin dejar de lado el aspecto concerniente al tráfico ilícito de drogas que es del todo incontrolable y considerando problemas como la salud, sexualidad, alimentación y otros tantos que afectan a la gran población carcelaria del país. En este sentido:

SEGÚN MORGAN

Afirma que incluso en las prisiones europeas los problemas de tráfico de drogas son inmensos, y los presos pueden adquirir cualquier Substancia ilegal en la cárcel al mismo precio que tienen fuera de los muros del centro penitenciario. Esto genera un problema endémico que cada vez es más incontrolable.

Es preciso tener en cuenta esta problemática, así como el excesivo letargo con que se maneja la administración de justicia. Existen numerosos procesados que se encuentran sufriendo una detención preventiva (arresto procesal) y aún no reciben una sentencia condenatoria; esto es más grave si se considera que dichos procesados se encuentran reclusos con los internos ya sentenciados.

RECOMENDACIONES DE LA ONU

Las recomendaciones que hace la Organización de las Naciones Unidas. 140, es decir, separar sentenciados de procesados debido a que estos últimos han desarrollado una normatividad especial por el hecho de ser reclusos de un centro penitenciario. Dicha «normatividad», es aprendida por los procesados originando efectos indeseables y nefastos en esos seres humanos.

Es pues, evidente que las cárceles son lugares en donde los reclusos no pueden alcanzar la resocialización, sino por el contrario son transformados en seres que al ser puestos en libertad estarán peor que cuando ingresaron. «La prisión exige una transformación en la personalidad socio-cultural del individuo, y ésta es la esencia de la violencia que supone la reclusión».

SEGÚN BARATTA

La mejor cárcel es aquella que, simplemente no existe, por su facilidad para acrecentar los problemas que se producen en la sociedad. «La re-integración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena

carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad. Desde el punto de vista de una integración social del autor de un delito, la mejor cárcel es, sin duda, la que no existe».

III. EL SISTEMA PENITENCIARIO VIGENTE EN PERÚ

DERECHO POSITIVO

El código de Ejecución Penal de 1991 reconoce normativamente en su Art. 97 tres regímenes, de acuerdo al denominado "Sistema Progresivo".

a) De régimen cerrado

Se clasifica en: «Régimen cerrado ordinario», en donde existe estricto control y limitación de las actividades comunes y sus relaciones con el exterior; y, «Régimen cerrado especial», destinado al in-terno sentenciado de difícil readaptación y excepcionalmente en ambientes separados a los procesados que no tengan esa condición (artículo 98° del CEP).

b) De régimen semiabierto

Se caracteriza porque no hay una mayor libertad en las actividades comunes en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno; artículo 99° del CEP; se entiende que en el régimen semi-abierto, el trabajo se realiza en el propio establecimiento penal, no fuera de él, sin ninguna restricción.

El interno sujeto al régimen semi-abierto podrá frecuentar cursos superiores de profesionalización, instrucción de nivel medio o superior.

c) De régimen abierto

Aplicables a aquellos sentenciados exentos de vigilancia, en el que el interno sentenciado se desenvuelve en condiciones similares a una vida bajo un ambiente de libertad, sin perjuicio de la evaluación de su comportamiento, tal como lo dispone el artículo 100° del CEP.

El régimen abierto podrá ser aplicado tanto en el inicio de la ejecución penal como en todo el decurso del procedimiento; en la primera de las hipótesis, también en las circunstancias apuntadas (reo primario y pena no mayor de cuatro años); asimismo se deberá demostrar que el penado ostenta una plaza laboral, verificando sus antecedentes y/o los resultados a los exámenes a los cuales fue sometido.

Mientras que la segunda de las hipótesis, se sostiene en la posibilidad de que el condenado sea transferido de los otros regímenes al sistema abierto.

IV. EL DEBIDO PROCESO

Para abordar lo que hoy se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica. El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Sobre el particular señala DE BERNARDIS: "no es más que una de las tantas maneras y, por cierto la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos".

Por otro lado, la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica. Para COUTURE: "un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta".

Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía 18 y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia. En este sentido, señala HOYOS: "podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto".

Por consiguiente, el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías, sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustancial las cuales se encuentran estrechamente relacionadas. Y cualquier separación que se haga de ellas: "no sólo contraría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido". Conforme a ello, en el siguiente punto abordaremos la conceptualización y alcances del debido proceso en su manifestación formal o procesal y en su manifestación sustantiva.

1. Debido proceso Formal

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal, nos la da HOYOS cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es: "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predefinido por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos.

2. Debido Proceso Sustantivo

El debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administra-

tivos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y de más bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad, de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo».

En este sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder.

Ahora bien, para comprender el alcance y finalidad del debido proceso en su manifestación sustantiva y sobre la base de que dicho derecho se traduce en el principio de razonabilidad es importante tratar una definición de dicho concepto. En primer lugar es preciso señalar que por razonabilidad debe entenderse: "Un juicio de valores, intereses o fines involucrados". En segundo lugar, la razonabilidad no sólo se basa en la racionalidad (lo válidamente lógico) que nos permite evaluar y usar los medios adecuados para obtener determinado fin, sino también que mediante la razonabilidad se busca la "razón suficiente de una conducta"; dicho de otro modo; mediante la razonabilidad debemos buscar una justificación al por qué se actúa de tal o cual manera y dicha justificación debe apuntar a un fin intrínsecamente bueno, esto es, el proteger al ser humano y permitirle su realización como persona. Finalmente, esa razón suficiente debe ser de verdad; es decir; que la conducta o decisión se sustente en el valor justicia.

En consecuencia; dicho principio coadyuva a que cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales u se resuelva conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder -por parte del Estado o de cualquier particular- en el valor justicia que en suma es la razón suficiente del derecho.

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad exige que no se contravenga el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia que casi no existe otra medida que la replace ya que ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad está referida a que tal o cual medida

traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y finalmente, el decir equilibrados hace referencia que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver así como prever un riesgo ordinario.

IV.1. El Debido Proceso en la Experiencia Jurídica Peruana

Ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencial que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional.

IV.2. Importancia del debido proceso

Considerando que la potestad del Estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder -deber. Y tal como señala MORALES: un poder dotado de coercibilidad, porque, impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto, está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad.

Sin embargo, dicho poder - deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino, debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello sólo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala BUSTAMANTE, que: "sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos - y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hagamos de él un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada".

En efecto, el rol que cumple la figura del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico es de tal envergadura, que es preciso analizar algunos alcances de la necesidad de una adecuada regulación y advertencias de posibles consecuencia de su vulneración.

IV.3. Necesidad de una adecuada regulación del debido proceso
Nuestra actual Constitución adolece de una norma que defina claramente el derecho al debido proceso. Ello es de vital importancia, puesto que dicha indefinición genera que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades.

Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional al y en sus dos manifestaciones respecto demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones; formal y sustantiva; se permitirá con ello que nuestros juzgadores cuenten con un instrumento válido para aproximarnos a un Estado de justicia. Al respecto BUSTAMANTE sostiene: "El Estado de justicia presupone la vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales y de los valores supremos del sistema jurídico político, entre ellos la justicia. Por lo tanto exige que el derecho positivo, las instituciones del Estado y sus mecanismos de solución o prevención de conflictos ofrezcan la mayor garantía posible contra la injusticia".

Por lo tanto, sería de mayor utilidad y eficacia reconocer expresamente bajo una norma de rango constitucional una definición más clara del debido proceso, porque ello permitirá cumplir con el sentido de la existencia de la categoría del debido proceso, en tanto instrumento más idóneo para aproximarnos a resultados materialmente justos. Y a la vez, un adecuado reconocimiento constitucional hará del debido proceso una auténtica garantía de los demás derechos fundamentales, que también encuentran su base en la dignidad humana. En este sentido, señala FERNÁNDEZ: "todos los derechos de la Constitución proclama, de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad".

IV.4. Consecuencias de la vulneración del debido proceso

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona.

En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo.

Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables, los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; está es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre, en ese sentido, de acuerdo con DE LA RÚA, el proceso debe ser: "antes que un armonioso

equilibrio de conceptos una fuerza vital al servicio del hombre" lo importante es el juicio que entiendo, que sin libertad no hay justicia y por eso busca perfeccionar los instrumentos prácticos que la aseguren Finalmente, la vulneración del proceso, convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generará falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó. Esto en virtud de que el ciudadano entiende al proceso como un medio o instrumento a su servicio para componer sus conflictos intersubjetivos, instrumento al cual recurrir en busca de una solución justa a sus intereses.

V. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Víctor CUBAS VILLANUEVA señala que "la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé."

PABLO SÁNCHEZ VELARDE afirma que "se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación".

Pepe MELGAREJO BARRETO comenta que "es una medida coercitiva personal estrictamente ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria sólo a requerimiento del Fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (proceso penal debidamente incoado a nivel jurisdiccional)".

José María ASENCIO MELLADO considera que "la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte".

En palabras de Gimeno SENDRA citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE considera que "es la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral". Asimismo citando a Fenech señala que "es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial, y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento público, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena".

V.1. Finalidad de la prisión preventiva

Para Roberto E. CÁCERES JULCA (citando la ejecutoria superior, Sala Penal Permanente, Huacho, 2 de mayo de 2007) la prisión preventiva o provisional "constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que lo haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada".

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia afirmó al respecto que la prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso; asimismo establece que no se trata de una medida punitiva; por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.

V.2. Características de la prisión preventiva

Víctor CUBAS VILLANUEVA establece que la regulación actual está regulada por los artículos 268 y siguientes del NCPP con el nombre de prisión preventiva, según esas normas tiene las siguientes características:

1.- Es facultativa.

Es facultativa: el artículo 268 del NCPP no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine la imposición de la prisión preventiva, luego de un juicio de razonabilidad.

2.- Para imponerse deben concurrir tres requisitos:

Prueba suficiente.- Tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible. Se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Peligro procesal.- Constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad.

Requiere de resolución fundamentada.- El juez de la investigación preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, la cual se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor, quien en caso de inasistencia podrá ser reemplazado por el defensor de oficio.

El auto que dispone el mandato de detención debe ser siempre motivado, esto quiere decir que se debe describir sumariamente el hecho o los hechos que la motivan, indicar las normas transgredidas, exponer los elementos probatorios con que se cuenta que justifican la medida y citar la norma procesal aplicable. Asimismo el imputado debe estar plenamente identificado e individualizado (con sus nombre y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres), para evitar las detenciones por homonimia. Si el juez de la investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple, según el caso.

3.- Está sujeta a plazos

La detención es una medida excepcional y por ello está limitada en el tiempo, no tiene duración indefinida. La prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 272 no durará más de nueve meses, pero tratándose de proceso complejos, no durará más de dieciocho meses.

4.- Presupuestos formales de la prisión preventiva

Como nos recuerda la Corte Suprema, la audiencia de prisión preventiva regulada por los apartados uno y dos del artículo doscientos sesenta y uno del NCPP prevé varias exigencias para que pueda emitirse válidamente

te, un mandato de prisión preventiva o alternativamente, una medida de comparecencia restrictiva o simple, y son:

- Requerimiento cauterar a solicitud del Ministerio Público
- Realización de la audiencia de prisión preventiva dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a su requerimiento.
- Concurrencia a la evaluación del Fiscal requirente, del imputado y de su defensor (sino asiste el defensor de confianza o el abogado no tiene se le rempaza en el acto o interviene el defensor de oficio.

Asimismo refiere que los presupuestos formales son de exigencia ineludible, si no se presentan en forma copulativamente o se presentan de modo defectuoso, la resolución que es emitida bajo tales condiciones es nula de pleno derecho”.

5.- Prolongación de la prisión preventiva

Pablo SÁNCHEZ VELARDE refiere que “la ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” fijándose una prolongación no mayor a los 18 meses. Puede interpretarse que esta prórroga puede ser adicional al supuesto de complejidad, lo que sumado al plazo máximo anterior daría un total de 36 meses”. Además señala que “corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la Investigación Preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la misma audiencia o podrá hacerlo dentro de las 72 horas siguientes. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado”.

También se ha regulado “el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta”.

6.- Libertad del imputado

Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE afirma que “habiéndose transcurrido el plazo previsto en los arts. 272.1 y 272.2, el Juez de la

causa, deberá ordenar la inmediata excarcelación del imputado, bajo responsabilidad. La orden de excarcelación puede decretarse de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes (imputado y del Ministerio Público)”. Asimismo considera que en estos casos “el juzgador, en el mismo auto que decreta la libertad del imputado, deberá adoptar las medidas de coerción personal que aseguren la comparecencia del procesado a la instancia, vía comparecencia con restricciones. Si la adopción de la medida de comparecencia se produce a posteriori de la excarcelación, y el imputado evade la acción de la justicia, el Juez se hace responsable por no haber adoptado las medidas de precaución pertinentes a la naturaleza del caso concreto”.

7.- Cómputo del plazo de la prisión preventiva

Víctor CUBAS VILLANUEVA señala que “el artículo 275 del CPP introduce normas precisas para efectuar el cómputo del plazo de prisión preventiva y dispone que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. Porque en la práctica se ha verificado que los imputados ante la expectativa de acceder a la libertad al cumplimiento del plazo, realizan maniobras dilatorias”. Además afirma que “el Legislador ha realizado provisiones importantes regulando cómo hacer el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, caso en el que no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de dicha resolución; y para que en los casos en que se declare la nulidad de proceso seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”.

8.- Revocatoria de la libertad

Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE manifiesta que “habiéndose producido la excarcelación del imputado por exceso de detención, podrá revocarse el régimen de comparecencia, cuando éste demuestra con su conducta procesal una voluntad evasora y obstruccionista del procedimiento en su contra. La revocatoria procede ante una inasistencia presencial de especial relevancia para el proceso. V. gr., una confrontación o la actuación de una prueba anticipada. En este caso, el juez seguirá el trámite previsto para la revocación de la comparecencia por prisión preventiva”.

Jorge ROSAS YATACO citando a Pablo SÁNCHEZ VELARDE afirma que "la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva responde al principio de reformabilidad de las medidas cautelares, esto es que las mismas pueden ser modificadas en el curso del proceso dependiendo de:

- a) La disminución o aumento de los requisitos legales, es decir, de la variación de los presupuestos que determinaron al Juez su imposición;
- b) La desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, el incumplimiento de las reglas de conducta emanadas por el Juez".

9.- Conocimiento de la Sala

El artículo 277 del NCPP prescribe que "el juez deberá poner en conocimiento de la Sala penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva".

Respecto a ello, Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE afirma que "el control jurídico por parte de las instancias jurisdiccionales superiores, requiere un conocimiento efectivo de las incidencias más significativas que acontecen en el desarrollo del procedimiento".

10.- La incomunicación

La carta fundamental en su art. 2 inc. 24, literal g) prescribe que: "Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida".

Para el jurista Pablo SÁNCHEZ VELARDE "la incomunicación del imputado es una medida accesoria y acumulativa a la medida coercitiva de detención y consecuentemente, como lo afirma Cesar SAN MARTIN CASTRO, carente de finalidad cautelar pues su razón de ser es la detención. La incomunicación obedece a la necesidad de evitar la perturbación de la investigación preparatoria de un delito grave. Esta medida se debe adoptar en los casos absolutamente necesarios y en donde la entrevista o comunicación del detenido con otras personas pueda afectar dicha investigación. Asimismo considera que la incomunicación del imputado con prisión preventiva puede ordenarse por mandato judicial siempre que sea indispensable para el debido esclarecimiento de un delito grave (ar. 280). El juez dictará resolución motivada la que no podrá exceder de diez (10) días, no impide la libre conferencia entre defensor y el detenido preventivamente, y será puesta en conocimiento de la Sala Penal respectiva".

11.- La cesación o variación

Pablo SÁNCHEZ VELARDE precisa que "el derecho que tiene el imputado de pedir al juez la cesación de la prisión preventiva si estima que las causas que motivaron la misma han desaparecido, o pedir sustitución por otra medida menos intensa que prevé para la comparecencia, si los presupuestos anteriores han disminuido (art. 283). Asimismo que la autoridad judicial se pronunciará previa realización de una audiencia con la concurrencia del fiscal, el imputado y su defensor; para resolver la cesación, tendrá en cuenta la existencia de nuevos elementos de convicción (prueba) que demuestren que ya no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión y que hagan necesaria una medida de comparecencia. En este sentido, podrá ser importante la declaración de nuevos testigos, de coimputados, las pericias o nuevas pruebas documentales que lo favorezcan, incluso, podrían considerarse la confesión sincera y los casos de colaboración eficaz. Para decidir la sustitución de la medida de prisión preventiva el Juez tendrá en cuenta, además, las características personales del imputado, el tiempo de detención y el estado del proceso."

12.- Impugnación del auto que resuelve la prisión preventiva

Pablo SÁNCHEZ VELARDE explica que en el artículo 278 del NCPP "el auto que resuelve la prisión preventiva puede ser impugnado dentro del plazo de tres días de notificado, el Juez concederá la apelación en un solo efecto; elevará lo actuado dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Se señala que la Sala Penal resolverá previa vista de la causa con citación al Fiscal Superior y al defensor del imputado, dictando la resolución en la audiencia o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo responsabilidad, entendiéndose la realización de una audiencia para escuchar la opinión del Fiscal y el defensor del imputado. Si la Sala resuelve la nulidad de la resolución de prisión preventiva, devolverá lo actuado al juzgado de origen o dispondrá que pase a otro juez para que emita nueva resolución.

En el caso de apelación de la resolución que decide el requerimiento de prolongación de la detención será vista por la Sala Superior dentro de las 72 horas siguientes de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado, y resuelta el mismo día o dentro de las 48 horas siguientes, bajo responsabilidad (art. 278.2)".

Diferencia entre Detención Preliminar y Prisión Preventiva

Si se compara el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, con el artículo 268 del NCPP (teniendo en cuenta la Ley N° 30076 pu-

blicada el 19 de agosto de 2013) encontramos similitudes en cuanto a la regulación sustantiva, recayendo las mayores diferencias en la tramitación de la medida; es decir, las diferencias se ubican en el procedimiento y para el escenario de la solicitud, debate y disposición de la medida, esto es, la audiencia.

DETENCIÓN PRELIMINAR	PRISIÓN PREVENTIVA
<p>"El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. <p>En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código."</p>	<p>"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

ESQUEMA DE OPERADORES DE JUSTICIA
Cada una de las etapas del sistema de justicia se constituye como una fuente de valiosa información.

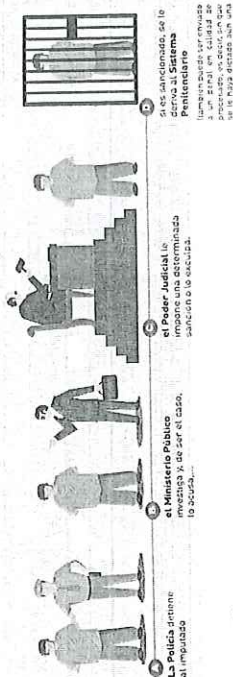
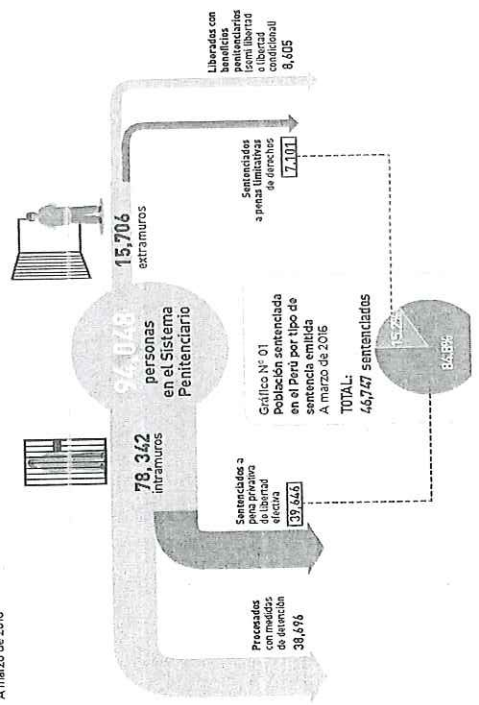


Figura N° 01 Dimensiones y fuentes del Sistema de Justicia



El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población reclusa, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales.

Figura N° 02 Población del Sistema Penitenciario en el Perú por situación jurídica A marzo de 2016



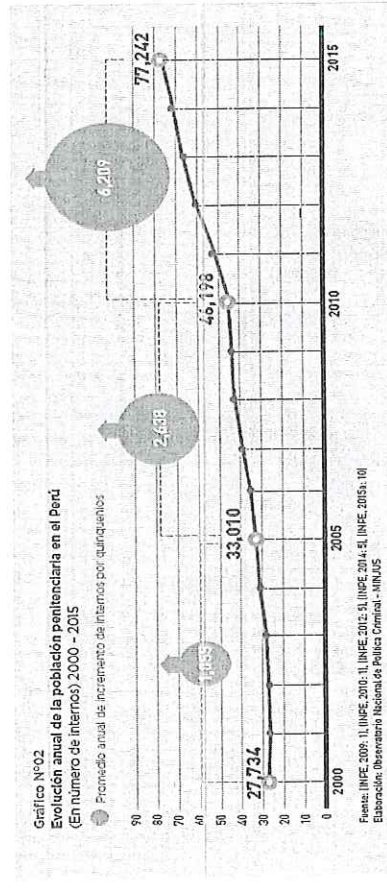
Para marzo del 2016, la población del sistema penitenciario en el país estaba compuesta por 94,048 personas, distribuidas de la siguiente manera según su situación jurídica. Así, del total de la población del sistema penitenciario, el 83.3% corresponde a internos en penales (intramuros), mientras que el 16.7% cumplía sentencia fuera de un establecimiento carcelario (extramuros).

VI. HACINAMIENTO PENITENCIARIO

El principal desafío

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los principales problemas de los establecimientos penitenciarios en el continente americano se encuentra “el hacinamiento y la sobre población”, así como “el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria” (CIDH, 2011: 01 y 169).

Lamentablemente, el sistema penitenciario del Perú no está exento de este problema. En efecto, una de las principales características de la población penal en el país es su incremento progresivo y sostenido en los últimos 15 años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Si agrupamos la población penal a nivel nacional por quinquenios, podemos observar tres etapas de aumento anual de internos en los penales del país:

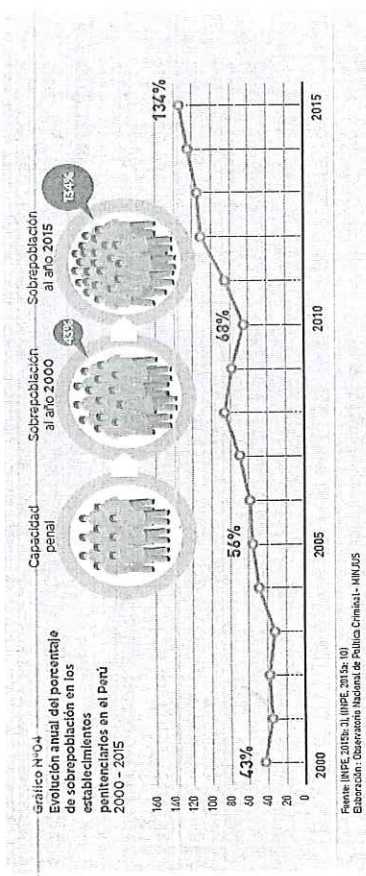
- Entre el 2001 y el 2005 se registró, en promedio, un incremento de 1,055 internos por año.

- Entre el 2006 y el 2010 se registró, en promedio, un incremento de 2,638 internos por año.
- Entre el 2011 y el 2015 se registró, en promedio, un incremento de 6,209 internos por año.

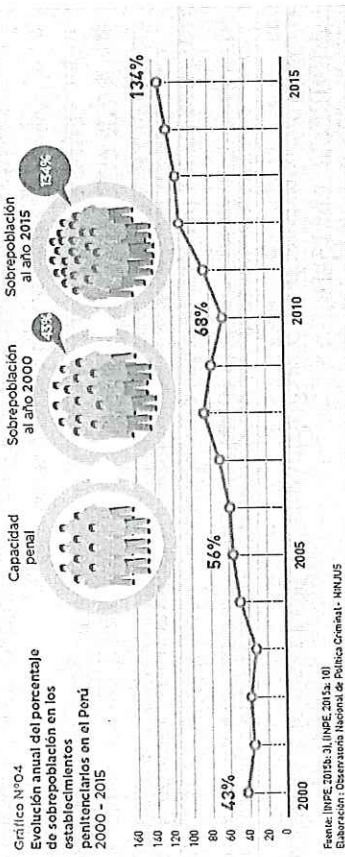
Como resulta evidente, esta situación ha generado un creciente hacinamiento en los penales, el cual se ha agravado a partir del año 2011. Así, mientras que en el año 2010 la sobrepoblación carcelaria a nivel nacional fue del 68%, para el 2015 ésta se duplicó, llegando al 134%. Actualmente, de los 65 penales en el país, 55 registran una población mayor a su capacidad (INPE, 2016b: 13-14).

La sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

1. **El uso excesivo de la prisión preventiva:** para marzo del 2016, un total de 38,696 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 50% del total de los internos) (INPE, 2016b: 6).



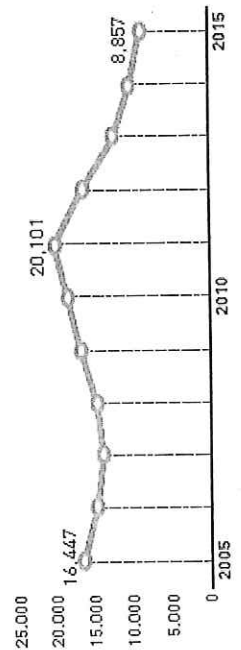
2. **El endurecimiento de las sentencias:** que aumenta el número de internos con penas de alta duración. Como resultado de esto se registró un incremento del 67% de internos sentenciados a las penas más drásticas en los últimos 4 años. Por otro lado, el mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.



3. **La reducción de los beneficios de semi-libertad y libertad condicional:** A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario (CONAPOC, 2016: 43).

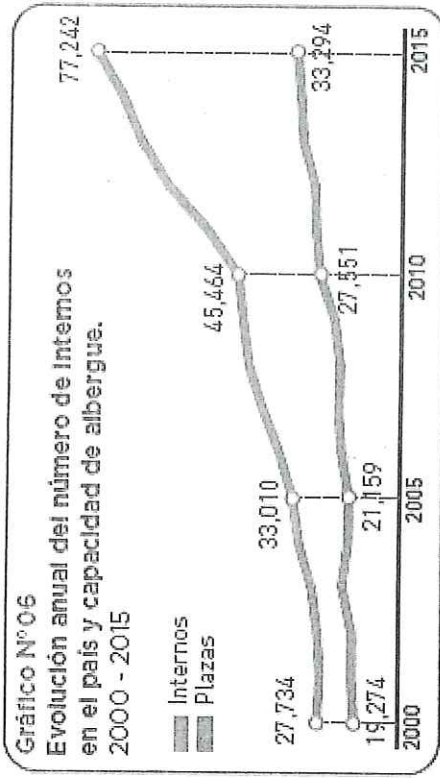
Como se observa en gráfico siguiente, luego de un periodo de crecimiento de la población liberada mediante beneficios penitenciarios del 2008 al 2011, se registró un descenso progresivo a partir del año 2012 hasta el 2015, que representa un 55.9% de reducción de liberados con semi-libertad y libertad condicional.

Gráfico N°05
Evolución anual de la población del sistema penitenciario liberada mediante beneficios penitenciarios. 2005 - 2015



Régimen carcelario en Perú, a la luz del debido proceso y la prisión preventiva

4. **La limitada capacidad de albergue:** El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los penales que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Tal como se observa en el gráfico anterior, la diferencia entre el número de internos y la capacidad de albergue se profundizó a partir del año 2011. Así, la tasa de crecimiento anual de internos en el periodo 2011 - 2015 fue de 10%, en tanto que la capacidad de albergue en el periodo 2009 - 2015 creció a una tasa anual de sólo 4.9% (MINJUS, 2016: 19 y 20).

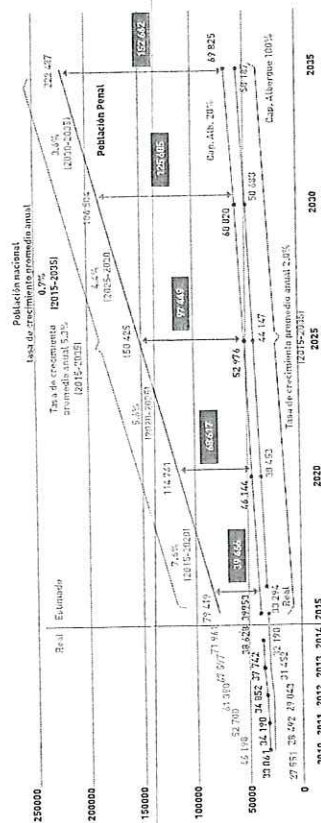
La diferencia entre ambos indicadores da cuenta del excedente de internos en el país. Al respecto, el año 2015 cerró con un excedente de 43,948 internos a nivel nacional (ver gráfico N° 06). Este dato es ciertamente preocupante, en la medida que para albergar adecuadamente a este número de internos sería preciso construir al menos 13 penales como el de Lurigancho (el más grande del país), cuya capacidad de albergue es de 3,204 plazas. Por ello, las acciones destinadas a revertir la sobrepoblación y el hacinamiento carcelarios no pueden limitarse a temas de infraestructura o construcción de penales.

Debido a estos factores, vinculados más a un tema de política criminal que penitenciaria, la mayoría de penales en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más

crecimiento de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios.

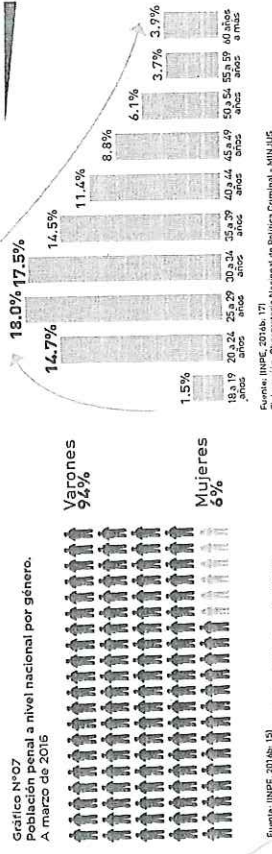
En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y re-socialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria. Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.

Figura N° 03
Estimación de la población penal y capacidad de albergue
2015 - 2035



Nota: Se utiliza el modelo de regresión lineal para cada E.P. calculado con la información de los años 2010 - 2014. En el caso de la E.P. de Huaral que se estima con la tasa de crecimiento de 5.2%, los E.P. de Chunchu y Jauja que por ser nuevos se estima con la información mensual, los E.P. de Juli y Yungay y Huancayo se intermedia información de los E.P. de Huaral y Huarochiri. En el caso de la E.P. de Huancayo se estima con la información de los E.P. de Huaral y Huarochiri. Para la E.P. de Huancayo se estima con la información de los E.P. de Huaral y Huarochiri. Fuente: INPE, 2014b; 151. Elaboración: Dirección General de Políticas Criminales y Penitenciarias (DGPCP)

¿Quiénes son los internos en el Perú?

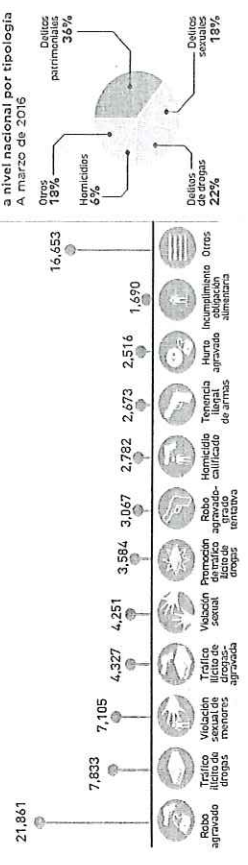


Fuente: INPE, 2014b; 151. Elaboración: Observatorio Nacional de Políticas Criminales - MINJUS

Régimen carcelario en Perú, a la luz del debido proceso y la prisión preventiva

En relación a la edad y al delito, se aprecia una curva ascendente desde los 20 años que declina de manera sostenida a partir de los 35 años; a este patrón se le conoce como curva de edad del delito. Si bien este indicador no es determinante y difiere según el tipo de delito, parece sugerir que hay más personas delinquiriendo entre los 20 y 34 años y que sólo se van quedando aquellos que delinquen con frecuencia a lo largo de su vida.

Gráfico N°09
Total de delitos cometidos por internos a nivel nacional
A marzo de 2016



Fuente: INPE, 2016a; 201. Elaboración: Observatorio Nacional de Políticas Criminales - MINJUS

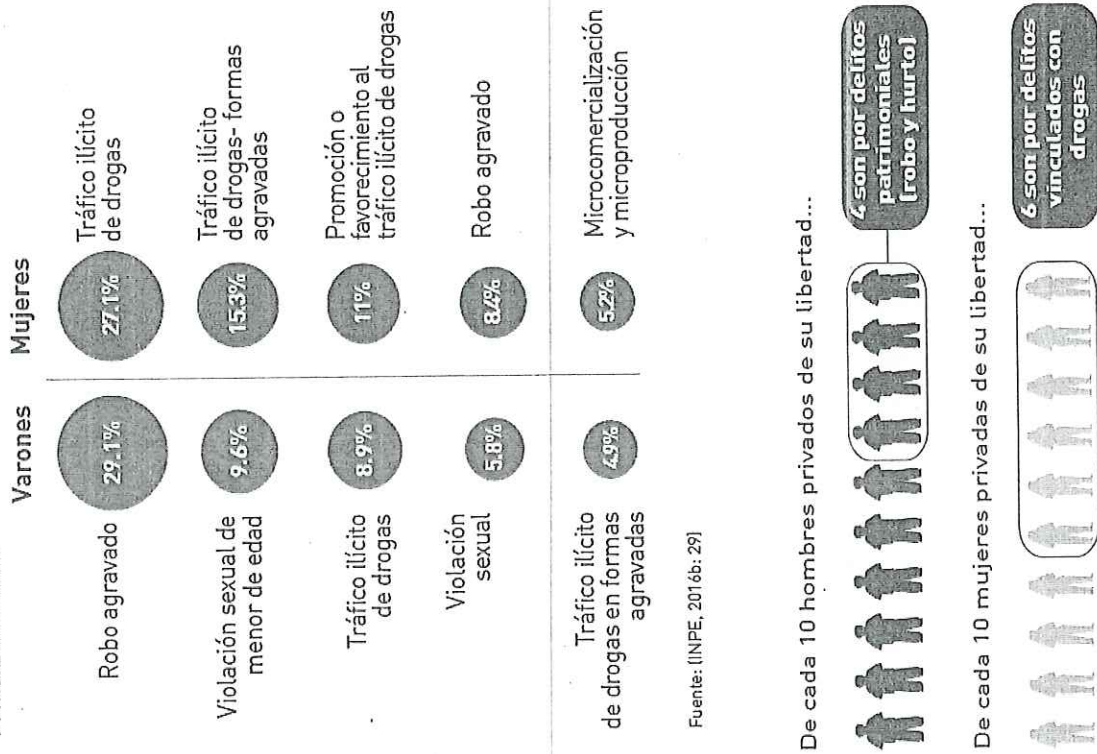
Los delitos que más habrán cometido lo internos en el Perú son el robo agravado seguido del tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, sorprendente que el tercer delito más cometido sea el de violación de menores de edad.

Si agrupamos los delitos por tipología, tal como se observa en el gráfico de arriba, los delitos de mayor incidencia entre los internos del país son los patrimoniales (36%); es decir, 1 de cada 3 internos ha sido privado de su libertad por afectar la propiedad de sus víctimas usando por lo general la violencia, como en el caso de los robos agravados.

La segunda mayor prevalencia la tienen los delitos asociados al tráfico ilícito y la micro comercialización de drogas (22%). Ambas tipologías delictivas tienen, en términos criminológicos, una finalidad económica.

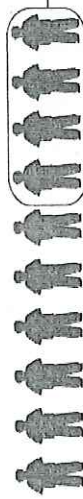
En un tercer y cuarto nivel de relevancia aparecen los delitos sexuales (22%) y los homicidios (6%), que afectan directamente la integridad y la vida de las víctimas, respectivamente.

Gráfico N°11
Principales delitos cometidos por internos según género
A marzo de 2016



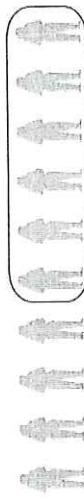
Fuente: (INPE, 2016b: 29)

De cada 10 hombres privados de su libertad...



4 son por delitos patrimoniales (robo y hurto)

De cada 10 mujeres privadas de su libertad...



6 son por delitos vinculados con drogas

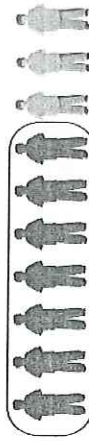
Como se observa, el principal delito por el que los varones entran en un penal es el robo agravado, seguido por la violación sexual de menores de edad. Mientras que en el caso de mujeres el principal delito por el que se

encuentran internadas es el tráfico ilícito de drogas, y delitos relacionados con esta actividad ocupan el segundo y el tercer lugar.

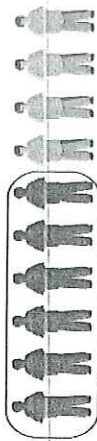
¿Qué tipo de delitos son más y menos sentenciados?

En nuestro país 1 de cada 2 internos no cuenta con sentencia. No obstante, si analizamos cada tipo de delito, se observan datos interesantes en relación a la función sancionadora del sistema de justicia, que es mayor en unos delitos que en otros. Así, los delitos que tienen un porcentaje mayor de sentenciados que de procesados en el Perú son los de violación sexual y violación sexual de menores:

7 de cada 10 internos por violación sexual están sentenciados.



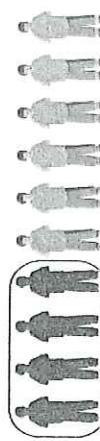
6 de cada 10 internos por violación sexual de menores están sentenciados.



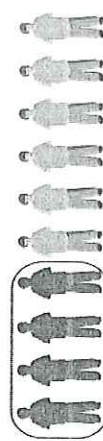
(INPE, 2016b: 28)

Contrariamente, los delitos que tienen el menor porcentaje de sentenciados son extorsión y robo agravado en grado tentativa:

Sólo 4 de cada 10 internos por extorsión están sentenciados.



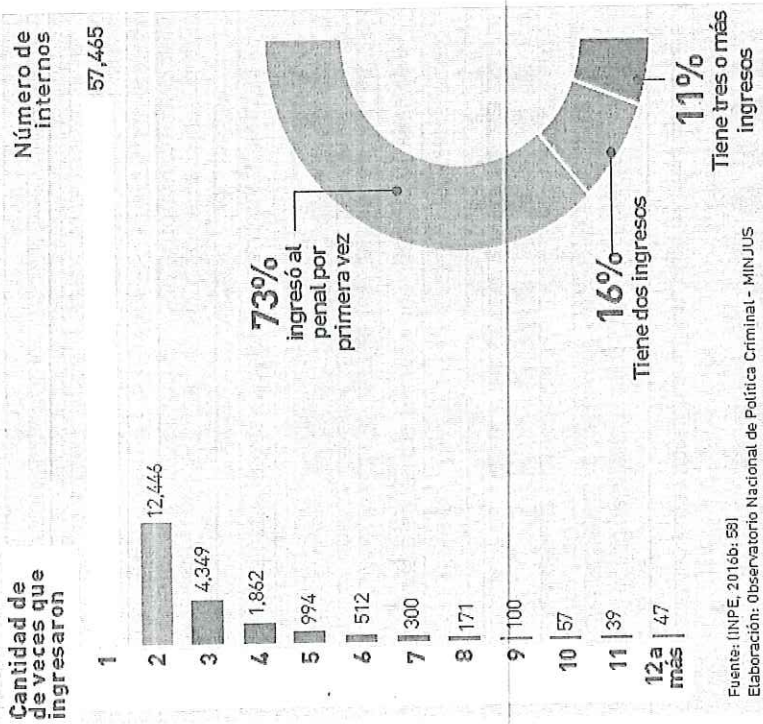
Sólo 4 de cada 10 internos por robo agravado en grado de tentativa están sentenciados.



(INPE, 2016b: 28)

Un indicador que permite conocer la actividad delictiva de los internos a lo largo de su vida es su número de ingresos a un penal, es decir, si son primarios y han ingresado una sola vez o si son re-ingresantes.

Gráfico N°13
Número de internos según cantidad de ingresaron a un penal a nivel nacional
A marzo de 2016



El 73% de los internos en el país que ingresó a un penal lo hizo por primera vez, mientras que el 16% ya registraba un ingreso anterior. Esto significa que 9 de cada 10 internos en el Perú registran entre 1 y 2 ingresos a penales. Por su parte, el 11% restante muestra una carrera delictiva intensa al registrar 3 o más ingresos a penales por delitos graves.

¿Cuáles son los principales delitos cometidos por los internos que ingresan por primera vez?

Existe un número considerable de internos que ingresan por primera vez a un penal y cuyas probabilidades de rehabilitación y reinserción a la sociedad son mayores. Al respecto, 1 de cada 4 internos que ingresan a un penal por primera vez en el Perú lo hace por el delito de robo agravado

Régimen carcelario en Perú, a la luz del debido proceso y la prisión preventiva (25.5%), lo cual se explica dado que la principal problemática de la criminalidad en el país son los delitos patrimoniales. Seguidamente, aparece el tráfico ilícito de drogas y la violación sexual de menores de edad. Ambos delitos representan el 10.8% y el 10.7% del causal de internamientos de reos primarios.

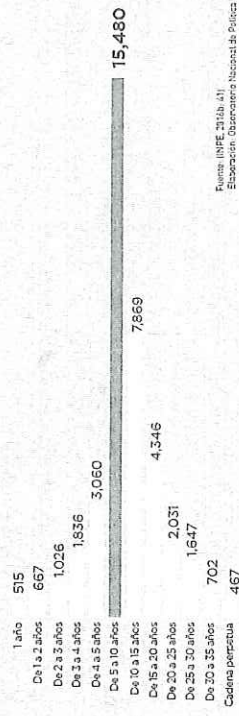
¿Cuánto tiempo llevan los internos dentro de un penal?

Una de las principales variables, vinculadas a temas de sobrepoblación y hacinamiento, es el tiempo que los internos permanecen dentro de un penal. Esto puede ser resultado de una sentencia condenatoria o de una condición de procesados, a la espera de una sentencia.

A marzo del presente año, 38,696 internos no contaban con sentencia. De ellos, 9,994 internos esperaban sentencia hace más de 3 años y, en los casos más extremos, 86 por más de 15 años. Al respecto, el INPE reconoce que existe la probabilidad que estos internos hayan recibido sentencia "pero el órgano judicial no habría informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario correspondiente para ingresar los datos del privado de libertad" (INPE, 2016b: 37). Al margen de las razones que determinan la prisión preventiva y los tiempos procesales, el exceso de internos procesados constituye un problema en términos de derechos de los internos y compromete la seguridad y el tratamiento dentro de los penales.

Por su parte, de los internos que sí cuentan con sentencia, el 39% cumple una pena de entre 6 a 10 años, mientras que el 43% de los internos ha recibido una sentencia mayor a los 10 años, tal como se muestra en el gráfico.

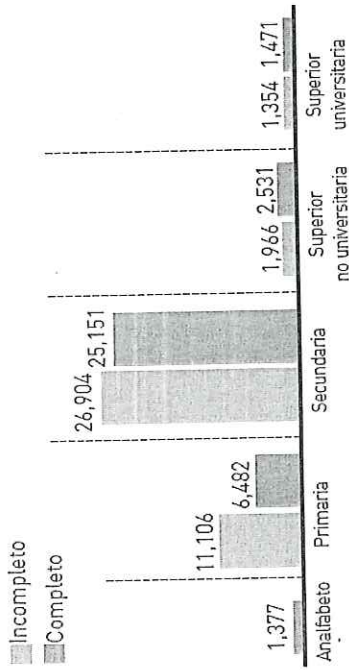
Gráfico N°18
Tiempo de sentencia de internos a nivel nacional
(Rango de años) A marzo de 2016



¿Cuál es su nivel educativo?

Los internos ingresan a un penal con un determinado nivel educativo, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

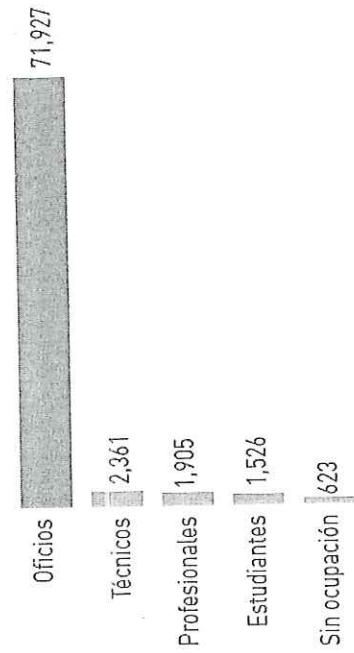
Gráfico N°16
Grado de instrucción de los internos a nivel nacional
A marzo de 2016



Fuente: (INPE, 2016b: 44)
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

¿Qué ocupación tenían antes de ingresar a un penal?

Gráfico N°17
Antecedentes ocupacionales de los internos
a nivel nacional previos a su ingreso
A marzo de 2016



Fuente: (INPE, 2016b: 47)
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

El Estado, a través del INPE y está a su vez de la Dirección de Tratamiento Penitenciario (DTP) destina recursos a fin de lograr la rehabilitación y resocialización de los internos mediante cuatro subdirecciones: Asistencia Penitenciaria, Educación Penitenciaria, Salud Penitenciaria y Trabajo y Comercialización. El objetivo central de la DTP es "lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Población sentenciada a penas limitativas de derechos

Los sentenciados a penas limitativas de derechos son aquellas personas que no han sido reclusos en un penal pero que han cometido faltas o delitos considerados no graves, por lo que cumplen medidas punitivas que les limitan el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos y económicos y del disfrute total del tiempo libre.

Normalmente, esto implica que las personas realicen servicios a la comunidad o asistan a programas de tratamiento. El INPE a través de la Dirección del Medio Libre, es el responsable de la ejecución de estas penas y el encargado de supervisar su cumplimiento.

Los tipos de sentencia a penas limitativas de derechos son cuatro: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. El mayor porcentaje de sentenciados a penas limitativas de derechos recibe el tipo de sentencia de prestación de servicios a la comunidad. En estos mismos años se evidencia un ligero aumento en la sentencia de suspensión de la ejecución de la pena, pasando del 0.2% en el año 2013, al 4.1% en el 2015. La sentencia que menos se aplica es la de limitación de días libres, que muestra porcentajes mínimos en estos años.

VII. CONCLUSIONES

1. Hemos de destacar, que cualquiera sea el régimen que le corresponde ingresar al penado, éste no debe ser impuesto coercitivamente, es decir, contrariando su voluntad; si bien es cierto, que en la etapa de ejecución penal donde se pretende activar la función de prevención especial positiva, encaminada a la resocialización, aquélla no puede consistir en una intervención arbitraria y manipuladora del Estado.
2. En vista de que los derechos fundamentales son elementos esenciales de todo ordenamiento jurídico y siendo uno de ellos el debido proceso, su existencia no depende de un reconocimiento expreso en la Constitución Política, puesto que, la base de ella es

la dignidad humana y esta no puede restringirse a una enumeración taxativa de derechos.

3. El uso excesivo de la prisión preventiva, el endurecimiento de las penas y la reducción de los beneficios penitenciarios hace que cada vez más internos sean recluidos en los establecimientos penitenciarios del país.
Esta situación, sumada a la limitada capacidad de albergue, causa una sobrepoblación penal que se ha duplicado en los últimos cinco años, pasando de una situación de hacinamiento de 68% en el 2010 a un hacinamiento crítico de 134% en el 2015, y que 55 de los 66 penales en el Perú tengan en la actualidad más internos que plazas disponibles, afectando así los servicios destinados a su rehabilitación (salud, educación y trabajo) y la seguridad dentro de las cárceles en el país.
4. Los delitos más frecuentemente cometidos por los internos en el Perú, son el robo agravado y el tráfico ilícito de drogas. En tercer lugar, se encuentra la violación sexual de menores de edad, dato que llama la atención en la medida que el Perú es uno de los países donde existen más casos de violencia sexual en la región.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. ASÚA BARATTITA, *Delitos contra la Administración Pública*, 1997.
2. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, Ariel, 1991.
3. CANCIO MELLÁ, Manuel y otros. *Un nuevo sistema del Derecho Penal*. Grijley: Lima, 1998.
4. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal español de 1995*.
5. LOPERA MEZA, Gloria Patricia. Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales. En: *Jueces para la democracia*. N° 53. 2005.
6. MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo. *La administración pública federal en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
7. NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INVESTIGADAS Y ACUSADAS: ARMONIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA Y SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

Montserrat de Hoyos Sancho¹⁾



Sumario:

- | | |
|--|---|
| Resumen | III. La no aplicabilidad a las personas jurídicas del contenido armonizador de la directiva (UE) 2016/343, del parlamento europeo y del consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. |
| Palabras clave | IV. Bibliografía |
| I. Introducción | |
| II. Normativa de la unión europea para la armonización de garantías procesales de investigados y acusados: aplicabilidad al enjuiciamiento penal de personas jurídicas y situación legal en España | |

¹⁾ Profesora Titular de Derecho Procesal, acreditada como catedrática y Miembro del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid